

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ISIDRO RAFAEL OLIVO CABRERA

ACCIONADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO

RAD.- No. 0800140530022023-00041-02

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ASUNTO A TRATAR

Impugnación del fallo de tutela de fecha 31 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela presentada por el señor ISIDRO RAFAEL OLIVO CABRERA, contra SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de alimentos, mínimo vital, dignidad humana, libre acceso a la administración de justicia, amparados por nuestra Constitución Nacional.

ANTECEDENTES:

Manifestó el accionante que en fecha 9 de agosto de 2021 ante el Juzgado Primero de Paz, llegó a un acuerdo voluntario con su compañera permanente NAVID UTRIA OROZCO en relación a la cuota alimentaria, otorgándole dicho despacho el 50% del salario de su compañera permanente como empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO.

Que el oficio que habilitó al pagador fue enviado a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO el día 17 de agosto de 2021, procediendo dicha Secretaría a informar en fecha 28 de septiembre de 2021 que las deducciones conciliadas por la parte convocada se realizarán a partir del 1 de octubre de 2021, en 50% en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda aportada por el convocante.

Indicó que la orden impartida por el Juez de Paz fue cumplida cabalmente por la accionada hasta el día 22 de diciembre de 2022, que dicha entidad procedió a desplazar y/o regular el monto de la deuda que le correspondía por alimentos necesarios, para dar paso a un embargo de cooperativa ordenado por el Juzgado 9 Civil Municipal de Barranquilla.

Que en fecha 23 de diciembre se acercó al Juzgado Primero de Paz de Barranquilla con la finalidad de requerir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO con el objeto de que el pagador siguiera dándole cumplimiento a la orden de fecha 9 de agosto de 2021.

Afirmó que el Juzgado Primero de Paz de Barranquilla envió un requerimiento al Pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO entidad que en fecha 20 de enero de 2023 emitió repuesta a dicho requerimiento manifestando que la ejecución de las conciliaciones celebradas ante la jurisdicción de paz recae en las instancias judiciales ordinarias.

Que para ejecutar las actas de conciliación y los fallos proferidos por los jueces de paz es necesario que una de las partes incumpla lo acordado, pero que en el caso en comento su compañera permanente no se había negado al pago o que se siguieran empleando los descuentos por cuotas alimentarias a su favor, sino, que es el pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO el que arbitrariamente está incumpliendo lo ordenado por el Juzgado Primero de Paz de Barranquilla, debiendo darle cumplimiento a lo ordenado.

Manifestó que el Juzgado primero de Paz de Barranquilla, le facilitó el concepto proferido por el Ministerio de Trabajo en relación con la prevalencia de los descuentos por alimentos sobre cualquiera otra obligación contraída por el trabajador o pensionado.

Que en respuesta de fecha 20 de enero de 2023 la Secretaría de Educación Departamental manifestó que era imperativo darle cumplimiento a la orden judicial emanada del Juzgado 9º Civil Municipal de Barranquilla, proferida dentro del marco del proceso ejecutivo radicado 2022 – 0611, en donde se profirió medida cautelar que desplaza de acuerdo a la ley los descuentos acordados en sede de conciliación en la jurisdicción especial de paz.

Explicó que desde el mes de diciembre de 2022 ingresó una medida de embargo cooperativo ordenado por el Juzgado 9 Civil Municipal de Barranquilla, pero manifiesta que sería un despropósito solicitar el levantamiento de esta medida cautelar por cuanto se trata de un proceso ejecutivo del cual se debe estar ejecutando una obligación crediticia, y porque no se puede refutar o entrar a debatir si este juzgado es el competente para declarar este tipo de medidas cautelares. Aclara que dicha medida debió quedar en cola hasta una vez se proceda a levantar la medida por cesión de alimentos que pesa sobre su compañera permanente, debiendo informarlo la Secretaría de Educación Departamental al Juzgado 9º Civil Municipal de Barranquilla.

Que la accionada no tuvo en cuenta que de acuerdo con la legislación civil el derecho de alimentos se encuentra en el primer orden de los de primera clase reconocidos por mandato legal.

Expresó que la decisión arbitraria de la accionada de desplazar y/o levantar la orden impartida por el Juzgado Primero de Paz de Barranquilla por un embargo cooperativo emitida por el Juzgado 9º Civil Municipal de Barranquilla se está desconociendo la orden impartida primigeniamente por parte del Juzgado primero de Paz de Barranquilla, lo que conlleva a la vulneración del derecho fundamental de su acceso a la administración de justicia.

Que la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico no consigna el 50% del salario devengado por su compañera permanente a su favor, pero no lo hace o lo hace parcialmente, vulnerando su derecho al acceso a la justicia al no darle cabal cumplimiento a la decisión proferida por el juez de paz. De igual manera está vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna.

Por último, solicitó tutelar sus derechos a los alimentos, mínimo vital, dignidad humana, libre acceso a la administración de justicia, y se le ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, que proceda a cumplir lo dispuesto por el Juez Primero de Paz de Barranquilla y efectúe los descuentos por el 50% del salario devengado por su compañera permanente NAVID UTRIA OROZCO como empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, por concepto de cuotas alimentarias. Y que se le ordene a la accionada abstenerse de desplazar y/o regular la orden impartida por el Juzgado Primero de Paz de Barranquilla.

CONTESTACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

La GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, a través de la Secretaria Jurídica, describió el término de traslado de la acción manifestando que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO procedió a aplicar las deducciones conciliadas por el accionante ante el Juzgado Primero de Paz de Barranquilla en relación con el 50% del salario de la funcionaria NAVID UTRIA OROZCO, porcentaje que debió disminuirse al 20% en razón a la orden impartida por el Juzgado 9º Civil Municipal de Barranquilla que ordenó el embargo del 30% del salario devengado por la funcionaria antes mencionada.

Que el embargo ordenado por el Juzgado 9º Civil Municipal de Barranquilla no podía ser desplazado por acuerdos conciliatorios producto de la autonomía y voluntad de las partes, en el marco de los acuerdos privados ante jueces de paz o conciliadores en equidad o quien haga sus veces.

Explicó que los descuentos efectuados directamente sobre el salario autorizados por la ley laboral son:

- 1.- Descuentos de ley
- 2.- Descuentos realizados en favor y con ocasión de la orden de alguna autoridad judicial
- 3.- Aquellos autorizados voluntariamente por el trabajador en favor de un tercero acreedor, dentro de los cuales existen aquellos descuentos

Que de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional, en principio los descuentos sobre el salario del trabajador no son contrario a los derechos fundamentales, siempre y cuando se respeten unos límites.

En relación con los descuentos realizados por orden judicial de embargo de salario y sus límites manifestó que los embargos por orden judicial no surgen por la voluntad, ni existe autorización del trabajador sino del poder coercitivo del juez, y no implica renuncia de un derecho.

Que los artículos 154, 155 y 156 del C.S.T. y 95 y 96 del Decreto 1848 de 1969, consagran los límites del embargo del salario de un trabajador estableciendo dicha normatividad la regla general según la cual no es embargable el salario mínimo legal, salvo en las deudas de alimentos o cooperativas. Además, de que los jueces sólo pueden embargar el 20% de los que exceda el salario mínimo, es decir, que a protección no solo recae sobre el salario mínimo solo también en una porción de lo que lo excede pues solo la quinta parte es cautelable.

Recalcó que existen 2 excepciones a estos mandatos que son deudas en favor de cooperativas y acreencias por alimentos, consagrados en los artículos 156 del CST y el 96.1 del Decreto 1848 de 1969, 144 de la ley 78 de 1988 y 130 del CIA, en los cuales el límite a embargar es hasta el 50% del salario, incluido el salario mínimo. En los procesos ejecutivos de alimentos, el juez puede ordenar incluso hasta el embargo del 50% de las prestaciones sociales.

Que esta clase de descuentos presuponen la orden de embargo expresa de un juez. Como regla general, el salario mínimo es inembargable y aún así, la única parte embargable es la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo. Excepción hecha en deudas por obligaciones alimentarias o en favor de una cooperativa, caso en el cual el límite embargable es del 50% de cualquier salario.

En cuanto a los descuentos autorizados por el trabajador manifestó que el límite de dichos descuentos es similar al de los embargos pero con la diferencia que en este caso, de ninguna circunstancia, es posible afectar el salario mínimo pues su causa es la voluntad del trabajador, permitir sobrepasar ese tope contrariaría

el principio de irrenunciabilidad del artículo 53 de la Constitución Política. En relación con los embargos la situación es distinta, pues el trabajador no renuncia a sus derechos, sino que se descuenta por el poder coercitivo del juez hasta los topes legales permitidos.

Aclaró que tanto los Jueces de Paz como los Centros de Conciliación carecen de competencia para ordenar a los empleadores descuentos de salarios de los empleados que celebren acuerdos conciliatorios en dichos centros.

Que en el caso planteado existen ordenes de embargos sobre el salario de la señora NAVID UTRIA OROZCO decretados por jueces de la República dentro de procesos ejecutivos, los cuales claramente prevalecen sobre los descuentos salariales autorizados por el empleado mediante acuerdo conciliatorio y producto de la autonomía de su voluntad expresada en el marco de un acuerdo privado.

Recalcó que los descuentos autorizados por la señora NAVID UTRIA OROZCO en favor del señor ISIDRO RAFAEL OLIVO CABRERA por concepto de alimentos en el marco de una conciliación efectuada ante un Juez de Paz, pretenden desplazar en orden de prelación las órdenes de embargo que se encuentren registradas contra la primera en el sistema aplicativo de nómina de dicha entidad lo cual es improcedente.

Por último, solicitó que sea desvinculada la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO de la acción de tutela, toda vez que dicha entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales reclamados por el accionante, y pide se declare la improcedencia de la acción de tutela.

CONTESTACIÓN JUZGADO 9º CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

El señor Juez 9º Civil Municipal de Barranquilla rindió el correspondiente informe manifestando que a dicho despacho le correspondió el conocimiento del Proceso Ejecutivo radicado bajo el No.2022 – 0611 en el que figura como parte demandante la COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA en contra NAVID UTRIA OROZCO dando curso al proceso a través de autos de fecha 10 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y se decretaron medidas cautelares de embargo y secuestro del 30% del sueldo, primas, vacaciones y a cualquier otro título que devengue la demandada como empleada en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, remitiendo por secretaría los oficios al pagador.

Que los hechos u omisiones señalados por el accionante como vulneradores de derechos fundamentales son endilgados a entidades ajenas a ese despacho, por tanto, ese despacho judicial no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte actora, ya que todas las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo 2022 – 0611 fueron encaminadas a garantizar la administración de justicia y el debido proceso.

Solicitó su desvinculación de la acción de tutela en razón que la vulneración de derechos fundamentales no fue causada por acciones u omisiones que puedan ser endilgadas a ese juzgado, sino que son propiciadas por entidades ajenas a ese despacho judicial.

JUEZA PRIMERA DE PAZ DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA

La Jueza primera de Paz del Distrito de Barranquilla describió el traslado de la acción de tutela manifestando que en dicho despacho se llevó a cabo el acuerdo conciliatorio celebrado entre los señores NAVID UTRIA OROZCO e ISIDRO

RAFAEL OLIVO CABRERA en relación con la cuota de alimentos necesarios en favor del último, y por considerar la pretensión válida y al estar de acuerdo las partes, aprobó el acuerdo conciliatorio en el cual la señora NAVID UTRIA OROZCO se obligó a suministrarle el 50% de su salario y demás emolumentos que recibe como empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL al señor ISIDRO RAFAEL OLIVO CABRERA, y se ordenó oficiar a dicha entidad con la finalidad que realice los descuentos en el porcentaje indicado.

Que la entidad accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, dio cumplimiento al acuerdo aprobado por el Juzgado de Paz hasta el mes de diciembre de 2022, tiempo en el cual procedió a desplazar y/o regular el monto de la cuota que le correspondía al señor ISIDRO RAFAEL OLIVO CABRERA por concepto de alimentos necesarios para dar paso a un embargo de cooperativa ordenado por el juzgado 9º Civil Municipal de Barranquilla.

Aclaró que por petición verbal efectuada por las partes, el juzgado que preside envió requerimiento de fecha 27 de diciembre de 2022 a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO en donde se le ordenó acatar la orden impartida por ese despacho exponiendo fundamentos constitucionales, legales, jurisprudenciales incluyendo un concepto y pronunciamiento expreso del Ministerio del Trabajo en fecha 22 de diciembre de 2022, emitido dentro de un proceso similar al presente, en relación con los descuentos que se ordenaron por cuotas alimentarias, los cuales tienen prelación nante cualquier otra obligación que tenga el trabajador .

Que mediante comunicación de fecha 20 de enero de 2023 la entidad accionada dio respuesta al requerimiento denotando la renuencia en acatar la orden impartida por el Juzgado Primero de Paz de Barranquilla, lo cual conlleva a una clara vulneración de derechos fundamentales del accionante.

Por último, solicitó tutelar los derechos fundamentales de alimentos, mínimo vital, dignidad humana, libre acceso a la administración de justicia del señor ISIDRO RAFAEL OLIVO CABRERA, y como consecuencia de lo anterior, ordenar a la entidad SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO a acatar la orden impartida por ese despacho en fecha 9 de agosto de 2021.

CONTESTACIÓN DE COOPHUMANA

Mediante memorial fechado 21 de julio de 2023, el Gerente de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" contestó la acción de tutela manifestando que las conciliaciones provenientes de los Jueces de Paz deben ser ingresadas teniendo en cuenta la prelación correspondiente, ya que primero se encuentran las órdenes de embargo por alimentos decretadas por los jueces de familia, segundo los embargos civiles y posteriormente las conciliaciones de alimentos. Teniendo en cuenta lo anterior, el actuar de la accionada no vulnera los derechos fundamentales del accionante.

Que las pretensiones del accionante resultan improcedentes y contrarias a derecho, por no ser las mismas del resorte del Juez de tutela, por ser propios del juez natural a quien le corresponde resolver cualquier petición que tenga que ver con dicho asunto.

Manifestó que no es posible utilizar la acción de tutela como si fuese una tercera instancia ni tampoco habilita al juez de tutela para que supla al Juez Natural y reabra debates jurídicos ya concluidos.

Que el accionante no demuestra que se le esté causando un perjuicio irremediable, no es inminente, no manifestó que las medidas para impedir el perjuicio resultaren urgentes ni que el perjuicio fuera grave, es decir, que el accionante no cumple con ninguno de ellos, toda vez que el proceso ejecutivo base de la acción es el escenario pertinente a fin de proponer los argumentos pretendidos en sede de tutela, ya que la finalidad de esta última es únicamente salvaguardar los derechos fundamentales de las personas y constituirse en una opción paralela y supletoria de los mecanismos legales ordinarios.

Resaltó que la acción de tutela que la acción de tutela corresponde a un proceso judicial de carácter excepcional en el cual las formalidades requeridas para su ejercicio son mínimas, y es cierto que existen algunos requerimientos básicos de todo proceso judicial que ni siquiera la misma acción de tutela puede obviar, y que surgen como imprescindibles para que el proceso jurídico sea viable, cumpliendo así con su cometido institucional, el cual es el de obtener un pronunciamiento judicial que genere efectos jurídicos frente a la acción constitucional impetrada.

Que COOPHUMANA no tiene incidencia en las circunstancias acaecidas entre los extremos, por lo que carece de fundamento su vinculación.

Por último, solicitó que deben ser negadas las pretensiones de la parte accionante por no haberse demostrado vulneración alguna de derechos fundamentales, además de que el actor cuenta con otros mecanismos.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En el proveído impugnado, la juez de primera instancia resolvió negar el amparo solicitado por el accionante señor ISIDRO RAFAEL OLIVO CABRERA en razón a que el accionante no ha agotado todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance para que la solicitud sea procedente. Además, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el amparo constitucional no resulta procedente cuando a través de este medio pretender reabrir etapas procesales que se encuentran agotadas porque no se presentaron los recursos respectivos.

IMPUGNACIÓN DE FALLO

El accionante presentó impugnación contra el fallo proferido en fecha 31 de julio de 2023 por el Juzgado 2º Civil Municipal de Barranquilla, por cuanto en su decir, el juez de primera instancia incurrió en error al no tutelar los derechos fundamentales incoados, ya que lo pretendido por él no es reabrir las etapas que ya se encuentran agotadas, tampoco entiende a qué recursos hace referencia, ya que lo pretendido por tutela es la cesación de la vulneración de los derechos fundamentales alimentos, mínimo vital, dignidad humana, libre acceso a la administración de justicia por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO.

Que tampoco pretende levantar la medida impuesta por el Juzgado 9º Civil Municipal de Barranquilla, por que asume que es un proceso ejecutivo singular en el cual se debe estar ejecutando una obligación crediticia y que se está cumpliendo con la ritualidad procesal como son la práctica de medidas cautelares.

Agregó que de lo que se duele es que esa medida cautelar debió quedar en cola hasta que se procediera a levantar la medida por cesión de alimentos que pesan sobre su compañera NAVID UTRIA OROZCO, y ello debió ser informado por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO al

Juzgado 9º Civil Municipal de Barranquilla, lo cual no hizo y por el contrario decidió cuáles eran los porcentajes que se debían pagar, a sabiendas de la existencia de una cuota de alimentos en favor del actor mediante acta de conciliación proferida por el Juez Primero de paz de Barranquilla, el cual tiene prelación sobre la medida impuesta por el juzgado 9 Civil Municipal de Barranquilla.

Que el embargo procedente del Juzgado 9 Civil Municipal de Barranquilla agravó su situación producto de una razón injustificada del proceder del cajero pagador, que el derecho de alimento del accionante prevalece sobre todas las demás obligaciones adquiridas por su compañera permanente, es decir, el derecho de alimentos.

Argumentó que los otros medios de defensa serían eficaces por cuanto el proceso declarativo tendría como finalidad declarar unos derechos que se encuentran declarados y reconocidos, y sería un desgaste innecesario de la administración de justicia. Además, que un proceso ejecutivo de alimentos no sería la vía para buscar la protección de los derechos, en razón a que, no se está incumpliendo una obligación alimentaria alguna, ni tampoco su compañera permanente se ha negado al pago de descuentos por concepto de alimentos en favor del suscrito, sino que es la entidad accionada quien esta incumpliendo lo pactado entre las partes, y por ende vulnerando derechos fundamentales invocados por el suscrito.

Resaltó que las decisiones adoptadas por los Jueces de Paz tienen los mismos efectos que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios, es decir, que hacen tránsito a cosa juzgada, prestan mérito ejecutivo, tienen fuerza obligatoria y definitiva.

Que la decisión adoptada por el Juez Primero de Paz de Barranquilla, esta relacionada con la cesión de alimentos en favor del actor la cual tiene prelación frente a las demás obligaciones (deudas, embargos cooperativos, etc adquiridas por el trabajador o el pensionado, por encontrarse dentro del primer orden de los de primera necesidad, pues así lo manifestó el Ministerio del Trabajo mediante oficio radicado No.08SE202212030000063087 de 22 de noviembre de 2022.

Por último, solicitó se revocara el fallo de fecha 31 de julio de 2023, y como consecuencia de ello, se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO cumplir con lo ordenado por el Juzgado Primero de Paz de Barranquilla, mediante oficio de fecha 09 de agosto de 2021, consistente en aplicar los descuentos en cuantía del 50% del salario y demás emolumentos que recibe su compañera NAVID UTRIA OROZCO como empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, por concepto de cuotas alimentas en favor, y abstenerse de desplazar y/o regular la orden impartida por el Juzgado Primero de Paz de Barranquilla en fecha 9 de agosto de 2021.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Se trata en esta oportunidad de establecer si se debe revocarse el fallo de primera instancia proferido en fecha 31 de julio de 2023 por el Juzgado 2º Civil Municipal de Barranquilla.

Marco Constitucional y normativo.-

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Así mismo, cuando el mecanismo de defensa o recurso presentado se torna ineficaz o inidóneo, la protección se torna definitiva, y cuando se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable, el amparo a través de la tutela es transitorio para evitar daños.

Salario y Mínimo Vital

Entre el salario y el mínimo vital existe una relación estrecha, ya que el salario es toda suma de dinero que recibe una persona en contraprestación por su trabajo, y a su vez, el derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte como *“la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*¹. Es decir, la garantía mínima de vida².

De acuerdo con la H. Corte Constitucional³, se pueden extraer las siguientes reglas constitucionales acerca del mínimo vital: (i) es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; (ii) como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que

¹ Sentencia SU- 995 de 1999. MP – Carlos Gaviria Díaz.

² En la Sentencia T-146 de 1996, la Corte dijo que: “El derecho de las personas a la subsistencia ha sido reconocido por la Corte Constitucional como derivado de los derechos a la vida (Art. 11 C.P.), a la salud (Art. 49 C.P.), al trabajo (Art. 25 C.P.), y a la seguridad social (Art. 48 C.P.), y como derecho fundamental, de la manera expuesta en la Sentencia T-015 del 23 de enero de 1995 (Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara): “Aunque la Constitución no consagra la subsistencia como un derecho, éste puede colegirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social, ya que la persona requiere de un mínimo de elementos materiales para subsistir. La consagración de derechos fundamentales en la Constitución busca garantizar las condiciones económicas necesarias para la dignificación de la persona humana y el libre desarrollo de su personalidad.(...) El Estado y la sociedad en su conjunto, de conformidad con los principios de la dignidad humana y de la solidaridad (CP. art.1), deben contribuir a garantizar a toda persona el mínimo vital para una existencia digna. El Estado social de derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del territorio nacional, una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance”

³ Sentencia T-039 de 2017. Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz delgado

además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda; y (iii) en materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional.

El salario constituye un ingreso importante dotado de una protección especial que pese a no ser sinónimo de mínimo vital, su afectación puede ponerlo en riesgo.

Descuentos, Embargos y Libranzas

De acuerdo con lo preceptuado en las normas laborales, no puede efectuarse ninguna clase de descuentos al salario de un trabajador, pero existen excepciones a dicha regla, a saber:

1.- Los descuentos realizados en favor de la orden de alguna autoridad judicial (arts. 513 y 684 del Código de Procedimiento Civil y 154 y ss. del Código Sustantivo del Trabajo). Esta clase de descuentos no proviene de la voluntad del trabajador, sino de una orden judicial, en virtud del poder coercitivo del juez.

2.- Descuentos de ley. Hace relación a los descuentos que hace el empleador en virtud de disposiciones legales, para cubrir prestaciones sociales y otros beneficios. Ej.: Cuotas sindicales, cooperativas, retención en la fuente, salud, pensión.

3.- Aquellos autorizados voluntariamente por el trabajador en favor de un tercero acreedor (art. 149 del Código Sustantivo del Trabajo) dentro de los cuales existen aquellos descuentos realizados por la celebración de un contrato de crédito por libranza. La norma que reglamenta esta clase de descuentos es la Ley 1527 de 2012.

Existen limitantes a los descuentos efectuados al salario del trabajador, a saber:

1.- El salario mínimo es inembargable.

2.- El Juez sólo puede embargar la 5ª parte de lo que exceda el salario mínimo.

3.- Cuando se trate de cobros por obligaciones alimentarias o en favor de cooperativas, el límite será el 50% del cualquier salario.

La H. Corte Constitucional⁴ ha señalado que la aplicación del artículo 3º de la Ley 1527 de 2012 debe ser flexible porque en caso de interpretarse de manera estricta podría entrar en conflicto con los derechos fundamentales como el mínimo vital y la vida digna, sobre todo de los trabajadores que devengan el mínimo vital.

Los casos en donde se efectúan los descuentos por voluntad del juez, es decir por alimentos y por embargos de cooperativas, es posible descontar hasta el 50% del salario mínimo, y ello es permitido debido a que para ello no media la voluntad del trabajador éste no renuncia a nada, sino que el descuento proviene de la orden de un juez, contrario a los descuentos realizados por voluntad del trabajador, en donde inicialmente no es posible afectar el salario mínimo legal del trabajador en los casos en los que se afecte el mínimo vital y la vida digna.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T – 891 de 3 de diciembre de 2013. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

Caso en concreto

De acuerdo con los hechos expuestos por el accionante, señor ISIDRO RAFAEL OLIVO CABRERA la entidad accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO le está vulnerando sus derechos fundamentales de alimentos, mínimo vital, dignidad humana y el acceso a la administración a justicia al desplazar el acuerdo conciliatorio de cuota alimentaria del 50% celebrado ante el Juzgado primero de Paz de Barranquilla.

De acuerdo con el criterio jurisprudencial expuesto anteriormente y las normas legales lo discutido por el accionante se traduce en la prelación de obligaciones judiciales y voluntarias contraídas por la señora NAVID UTRIA OROZCO.

El accionante manifestó que en fecha 9 de agosto de 2021 celebró un acuerdo conciliatorio ante el Juez Primero de Paz de Barranquilla, relacionado con el suministro por parte de su compañera permanente NAVID UTRIA OROZCO del 50% de su salario como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO por concepto de cuota alimentaria, observando el despacho que esta obligación surge como consecuencia de un acuerdo voluntario de la trabajadora, por tanto, el lugar de prelación de dicho descuento se encuentra en el tercer lugar por ser un descuento autorizado voluntariamente por el trabajador, por tratarse de un acuerdo conciliatorio no se trata de una orden dada por una autoridad judicial en ejercicio de su poder coercitivo.

Debe aclararse que dicho acuerdo no fue ordenado por una autoridad judicial, sino por un Juez de Paz el cual hace parte de una jurisdicción especial creada para conocer de conflictos suscitados entre personas o la comunidad, que en forma voluntaria y de común acuerdo sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, nótese que el acuerdo conciliatorio celebrado entre el accionante señor ISIDRO RAFAEL OLIVO CABRERA con su compañera NAVID UTRIA OROZCO fue voluntario y aprobado por el Juez Primero de Paz de Barranquilla.

Ahora bien, en relación al embargo proferido en el curso de un proceso ejecutivo singular en el Juzgado 9º Civil Municipal de Barranquilla, este descuento estaría según arts. 513 y 684 del Código de Procedimiento Civil y 154 y ss. del Código Sustantivo del Trabajo dentro del primer orden por no provenir de una orden voluntaria del trabajador sino por orden de una autoridad judicial en ejercicio de su poder coercitivo.

Al estar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el accionante señor ISIDRO RAFAEL OLIVO CABRERA con su compañera NAVID UTRIA OROZCO en el tercer lugar de prioridad por su carácter de voluntario frente a la orden judicial de embargo del salario proferida por el Juzgado 9º Civil Municipal de Barranquilla, en ejercicio de su poder coercitivo que la cual se encuentra en primer lugar de prioridad de descuentos, debía negarse por parte del a quo judicial el amparo de los derechos fundamentales de alimento, mínimo vital, dignidad humana y el acceso a la administración a justicia del señor ISIDRO RAFAEL OLIVO CABRERA.

Bajo éste entendido, el despacho confirmará el fallo de primera instancia proferido en fecha 31 de julio de 2023 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, pero, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en este fallo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

- 1.- Confirmar el fallo de primera instancia proferido en fecha 31 de julio de 2023 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, pero, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en este fallo.
2. Notifíquese esta sentencia a las partes.
3. Remitir oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER VELASQUEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec803d7e634fd4a868f40f3d93c8750e393679dae01029471fba41114b546864**

Documento generado en 08/09/2023 01:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>